



San Gil, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 042 Radicado 2020-00043-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'010.027 expedida en Barbosa (S.), en contra del director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VÉLEZ-SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Vélez (S.), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, atendiendo que presuntamente no ha recibido respuesta de parte de la accionada a una solicitud presentada por escrito de fecha 24 de agosto de 2020 relacionado con el envío del certificado de conducta correspondiente al período comprendido entre el 01/MAY/2017 al 07/JUN/2018.

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 24 de agosto del presente año, remitió Derecho de Petición a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Vélez, con el objeto de solicitar se enviaran al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil (S.), las calificaciones de su conducta que correspondían a los periodos certificados entre el 01/may/2017 al 07/jun/2018 para que el juzgado executor pudiera realizar la redención de pena correspondiente al lapso antes señalado, sin que a la fecha haya dado respuesta clara, pronta y eficaz con relación a la petición referida, para lo cual hace una transcripción de lo contenido en la misiva que dirigió a dicho establecimiento penitenciario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4265 del 24 de septiembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De igual manera, se ordenó vincular al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil por ser el sitio de reclusión del penado, y adicionalmente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, específicamente para que informara si en dicho despacho se tramita algún beneficio respecto del accionante y si a la fecha se recibió el informe a que hace referencia el accionante proveniente del EPMS DE VÉLEZ, así como para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Informada la accionada y vinculadas en debida forma, se encuentra la acción constitucional para decidir lo que en derecho corresponda.



IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VÉLEZ.

Mediante correo electrónico recibido el 25 de septiembre hogaño, allega memorial suscrito por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS LEMOS LEMOS, en su condición de Director de dicho establecimiento, mediante el cual manifiesta que el derecho de petición llegó a la Oficina Jurídica de ese establecimiento, vía correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020 a las 17:02 horas, ya que el establecimiento de San Gil lo envió al correo epcvelez@inpec.gov.co el cual se encuentra deshabilitado desde el mes de diciembre de 2019 y al hacer la trazabilidad del documento se logró el reenvío al correo de Jurídica del Establecimiento por él representado, motivo por el cual no se había podido dar respuesta al derecho de petición impetrado por el PPL RODRÍGUEZ MORENO EDGAR JOAQUÍN.

Asegura que el día 25 de agosto (sic) de 2020 vía correo electrónico, siendo las 08:26 horas, remitió respuesta al derecho de petición del penado antes mencionado, con destino al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en el cual se envían dos certificados de CONDUCTA.

Por lo anterior, consideran que se dio respuesta de fondo al Derecho de Petición del PPL EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, y por tanto, solicita QUE NO SE TUTELE A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN.

Como prueba de lo dicho adjunta las siguientes:

- Copia del correo electrónico recibido el 24/09/2020.
- Copia del correo electrónico enviado el 25/09/2020 remitido al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

Vía E-mail del día 25 de septiembre hodierno, mediante memorial suscrito por el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su calidad de Asesor de la Dirección, Jefe del Grupo de Tutela e Incidentes de Desacato, manifestó que el área de correspondencia de ese ERON, recepcionó y tramitó el documento del precitado PLL con destino al ERON de Vélez, enviándolo vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020 a las 08:15 horas, aduciendo que no tienen ninguna responsabilidad, como quiera que no es competente para la remisión de la documentación requerida por el peticionario, al igual que no es a ellos a quien va dirigida la solicitud del accionante, por lo cual solicita que se desvincule del presente trámite a ese Establecimiento Penitenciario.

Adjunta como prueba copia del correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2020 al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL

Mediante oficio N° 2020-2030 del 25 de septiembre de 2020, remitido por vía correo electrónico y suscrito por MARLENY ORTIZ ROJAS como Secretaría de dicho Juzgado, se pronunció literalmente respecto de la demanda en los siguientes términos:



1. Este Juzgado vigila la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en sentencia calendada el 29 de noviembre de 2017, proferida contra el ciudadano EDGAR JOAQUIN RODRIGUEZ MORENO, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017. Pena señalada en 96 meses de prisión.
2. Durante el tiempo de reclusión, el penando RODRIGUEZ MORENO ha descontado pena por trabajo y estudio, y en esa virtud, se le ha reconocido como redención un total de 5 meses y 27 días.
3. Se observa que el 22 de noviembre de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario de San Gil, presentó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado, para lo cual allegó la documentación respectiva, y en el mismo petitorio hizo alusión que: *"la conducta de mayo de 2017 a junio de 2018 fue solicitada en repetidas ocasiones al EPCMS de Vélez, sin que mediara respuesta favorable"*.
4. Ante la solicitud anterior, este Ejecutor en auto calendado el 24 de enero de 2019, reconoció redención de pena en favor de RODRIGUEZ MORENO, en 1 mes y 9 días, sin que se tuviera en cuenta las certificaciones de los cómputos de horas de estudio de los meses de mayo de 2017 a junio de 2018, - por carecer de la certificación de la evaluación de la conducta del penado, requisito indispensable para tal efecto.
5. En el numeral tercero del mismo proveído mencionado, se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Vélez, solicitando que se remitiera a este Juzgado la calificación de la conducta del periodo aludido, correspondiente al periodo comprendido entre 01/mayo/2017 a 7/junio/2018, con la finalidad de redimirle la pena por trabajo y estudio.
6. El 24 de enero de 2019 se libró el oficio 2019-0213 dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Vélez, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3o (se anexa copia del oficio mencionado).
7. Hasta el día de ayer, fecha en que se instauró la Acción de Tutela no se ha recibido dicha certificación de conducta, y por tanto, no había sido posible el reconocimiento de las horas certificadas por trabajo y estudio para conceder la redención de pena.
8. En el día de hoy, siendo las 8:27 a.m., vía correo electrónico, se recibe procedente de la Oficina Jurídica del EPCMS de Vélez, dos certificaciones de calificación de conducta del interno EDGAR JOAQUIN RODRIGUEZ MORENO, de los siguientes periodos:
 - a. Del 20 de abril de 2017 al 19 de enero de 2018 y,
 - b. Del 8 de febrero de 2018 al 7 de mayo de 2018.

Observándose que no se certifica el periodo del 20 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2018, como tampoco el tiempo comprendido entre el 7 de mayo de 2018 al 7 de junio de 2018, significando lo anterior, que durante esos dos periodos señalados no se podrá tener en cuenta las horas de cómputos, para redimir pena.

Conforme a lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional frente a ese Juzgado por inexistencia de violación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que se ha actuado conforme a las normas establecidas y ha acatado los requisitos exigidos para la obtención de la redención de pena por trabajo y estudio y además estuvieron prestos a solicitar al EPMSC de Vélez las correspondientes certificaciones de calificación de la conducta del interno RODRÍGUEZ MORENO.

Adjunta como probatoria los siguientes documentos:

- Copia del auto de fecha 24 de enero de 2019 de redención de pena.
- Copia del oficio 2019-0213 solicitando las certificaciones.



- Copia de dos certificaciones de conducta aportadas el 25 de septiembre de 2020 por el EPMSC de Vélez vía correo electrónico.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO para interponer la presente acción de tutela en contra de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Vélez, toda vez que está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la DIRECCIÓN DEL EPMS DE VÉLEZ, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó a la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la DIRECCIÓN DEL EPMS DE VÉLEZ como accionada directa, y las vinculadas EPMS DE SAN GIL y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera ante la accionada el día 24 de agosto de 2020, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

(...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de



responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaría como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado vía E-mail por el señor EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, recluso en el EPMS de San Gil, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que remitió Derecho de Petición a la DIRECCIÓN DEL EPMS DE VÉLEZ, con fecha del 24 de agosto hodierno, asegurando que a la fecha no le han dado respuesta de fondo al mismo, trámite al cual se vinculó a la Dirección del EPMS de San Gil y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a



término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”
(Subrayado y Negrilla del Despacho)

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un derecho de petición que data del 24 de agosto de 2020, a la Dirección del EPMSC DE VÉLEZ, en aras de que la accionada expidiera con destino al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Despacho que adelanta la vigilancia de ejecución de su condena, la certificación de calificación de su conducta por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 07 de junio de 2018 para que el juzgado ejecutor pudiera realizar la redención de pena correspondiente, promoviendo el accionante la demanda de Tutela, aduciendo a la fecha no le ha sido resuelta por la Dependencia a quien se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

Frente a los requerimientos del Despacho, la dependencia accionada reconoció que efectivamente no se le había dado respuesta a la petición del PPL EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, justificando su omisión en que la cuenta de correo electrónico a la que fue remitida por parte de la homóloga de San Gil, se encontraba inhabilitada desde el mes de diciembre de 2019, pero que habiendo conocido de la misma en la fecha en que se le dio traslado de la demanda (24 de septiembre de 2020), procedió el 25 de septiembre de 2020 (es decir al día siguiente) a remitir al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, dos certificaciones a nombre del penado y hoy



accionante, de conformidad con su solicitud, como se demuestra en los anexos a la contestación especialmente la constancia de remisión del E-mail al Juzgado.

La anterior circunstancia fue corroborada por la autoridad judicial receptora, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, que en su pronunciamiento informa sobre el particular que: “(...) En el día de hoy siendo las 8:27 a.m., vía correo electrónico, se recibe procedente de la Oficina Jurídica del EPCMS de Vélez, dos certificaciones de calificación de conducta del interno EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, de los siguientes períodos: a. Del 20 de abril de 2017 al 19 de enero de 2018 y, b. Del 8 de febrero de 2018 al 7 de mayo de 2018. Observándose que no se certifica el período del 20 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2018, como tampoco el tiempo comprendido entre el 7 de mayo de 2018 al 7 de junio de 2018, significando lo anterior, que durante esos dos períodos señalados no se podrá tener en cuenta las horas de cómputo para redimir pena. (...)”, quedando así satisfechos los elementos que acompañan el núcleo esencial del derecho fundamental invocado, como es el derecho de petición de la población reclusa, que entre otros exige salvaguardar que la misma este rodeada de los siguientes presupuestos “(...) la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena”(i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”; ingredientes todos que se hallan satisfechos con la respuesta ofrecida por las entidades comprometidas conforme obra en el plenario; por lo cual deberá advertirse la presencia de la causal de improcedencia de la acción de amparo, conforme la existencia de carencia actual de objeto por el hecho superado, resultando importante traer a colación lo esbozado en la Sentencia T- 013 de 2017², emanada de la Honorable Corte Constitucional:

“3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[14]

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo**”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]*

² Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos



*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, **es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, al advertirse que las pretensiones de la presente acción constitucional impetrada por el señor EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, ya fueron satisfechas, aunque tardíamente, como se evidencia de la probatoria allegada y en los términos anteriormente razonados, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por el Hecho Superado, en aquiescencia de lo considerado en el presente proveído.

No obstante, se prevendrá a la DIRECCIÓN DEL EPMSC DE VÉLEZ, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población carcelaria, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL y del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por CARENIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO de la acción de tutela interpuesta por EDGAR JOAQUÍN RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'010.027 expedida en Barbosa (S.), en contra del director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VÉLEZ- SANTANDER, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada DIRECCIÓN DEL EPMSC DE VÉLEZ para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población carcelaria, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.



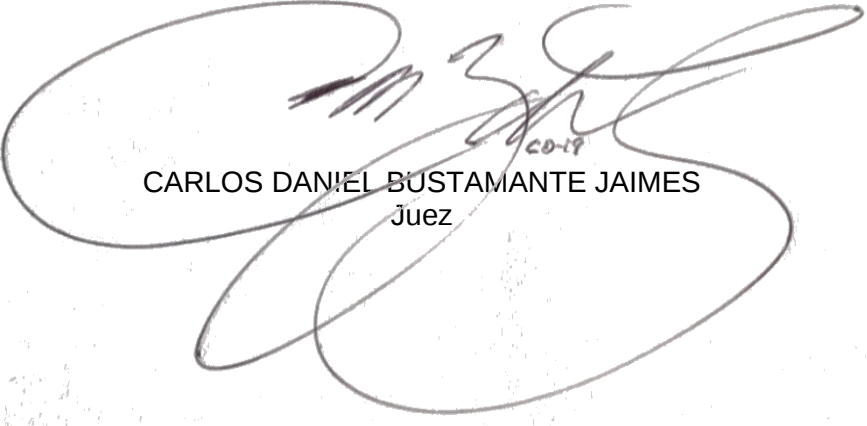
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez
CDBJ/Cjrv.